

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ST-0036/18

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2016-00279-00
Solicitante	LILIA STELLA MARTÍNEZ NARVÁEZ CC No. 30.744.379 de Pasto (N)
Ubicación del Predio	Lote 11 Villa Palmeras Vereda TYCUANAYOY, Municipio de Mocoa, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0036

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
VILLA PALMERAS	440-32875	86 001 00 01 0006 0098 009	4,5727 Has	Lilia Stella Martínez Narvárez	PROPIETARIA
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, Lote 11 Villa Palmeras Vereda TYCUANAYOY, Municipio de Mocoa, Putumayo					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	Miguel Eduardo Martínez	1.117.963.150	HIJO	NO	
	Juan Daniel Landazuri Martinez	1.006.946.775	HIJO	SI	
	Carlos Alfredo Naspiran Roserq	12954837	COMPAÑERO	SI	

El predio a restituir consta de 4,5727 Has., el cual consta de tres lotes, del cual se divide el área sus linderos, colindancias y coordenadas de la siguiente manera:

Lote	Área
Primero	0,1459 Has
Segundo	0,2069 Has
Tercero	4,2162

COORDENADAS LOTE UNO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37106	1° 15'29,281" N	76° 36' 6.526" W	631020,9681	718971,5005
1000	1° 15'29,617" N	76° 36' 5.938" W	631031,2840	718989,7117
1001	1° 15'27,123" N	76° 36' 5.362" W	630954,5713	719007,4595
1002	1° 15'27,425" N	76° 36' 4.837" W	630963,8488	719023,7187
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 37106, en dirección oriente, en una distancia de 20.03 Mts hasta llegar al punto 1000 con VÍA PUBLICA			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1000, en dirección sur, en una distancia de 75.52 Mts hasta llegar al punto 1002 con predios de la señora MARTA ORTIZ LEIVA.			
SUR	Partiendo desde el punto 1002, en dirección occidente, en una distancia de 18.72 Mts hasta llegar al punto 1001 con predios del señor GABRIEL ILES.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1001, en dirección norte, en una distancia de 75.51 Mts y cerrando con el punto 37106 con predios del señor FLAVIO CORDOBA.			

COORDENADAS LOTE DOS				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1020	1° 15'25,647" N	76° 36' 2.488" W	630909,1330	719096,3625
1021	1° 15'24,418" N	76° 36' 1.784" W	630871,3136	719118,1057
1022	1° 15'26,326" N	76° 36' 0.780" W	630929,9506	719149,2146
1023	1° 15'25,819" N	76° 36' 0.119" W	630914,3225	719169,6759
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 1020, en dirección oriente, en una distancia de 56.8 Mts hasta llegar al punto 1022 con VÍA PUBLICA			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1022, en dirección sur, en una distancia de 25.75 Mts hasta llegar al punto 1023 con LA QUEBRADA SECA.			
SUR	Partiendo desde el punto 1023, en dirección occidente, en una distancia de 67.15 Mts hasta llegar al punto 1021 con AREA COMUNITARIA.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1021, en dirección norte, en una distancia de 43.623 mts y cerrando con el punto 1020 con predios del señor HUMBERTO QUINTANA.			

COORDENADAS LOTE TRES				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37107	1° 15'26,769" N	76° 35' 39,674" W	630942,9344	719802,3707
1010	1° 15'27,630" N	76° 35' 38,091" W	630969,3490	719851,3705
1011	1° 15'28,291" N	76° 35' 31,216" W	630989,4865	720064,1297
1012	1° 15'23,430" N	76° 35' 30,291" W	630840,0072	720092,6192
1013	1° 15'25,718" N	76° 35' 40,510" W	630910,6301	719776,4537
1014	1° 15'22,188" N	76° 35' 37,328" W	630802,0266	719877,6074
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 1010, en dirección oriente, en una distancia de 213.71 Mts hasta llegar al punto 1011 con JULIO CERRATO CERON.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1011, en dirección sur, en una distancia de 152.17 Mts hasta llegar al punto 1012 con predios de la señora ELVIA CHULA.			
SUR	Partiendo desde el punto 1012, en dirección occidente, en una distancia de 218.34 Mts hasta llegar al punto 1014 con predios de la ASOCIACION VILLA PALMERAS.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1014, en dirección norte, en una distancia de 148.41 mts, pasando por el punto 1013, con predios de la señora MONICA SUESCUE, y continuando desde el punto 1013, en una distancia de 97.09 mts, y cerrando con el punto 1010, con predios de la señora RUPERTINA PAY.			

1.2. Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifiesta en su declaración la señora Lilia Stella Martínez, que el predio objeto de solicitud, lo adquirió por una convocatoria hecha por INCODER, entregándole mediante resolución 001097 de fecha 10 de mayo de 2007y registrada con folio de matrícula inmobiliaria No. 440-32875 donde se le entrego la propiedad de 1/61, de un predio de mayor extensión, con la condición de no ser enajenado por 12 años, dicho predio se divide en tres lotes diferentes, el primero para construir vivienda temporal que queda

sobre la vía, después otro lote para vivienda permanente ubicado en sector plano estando distante de la vía, y 4 hectáreas para proyectos productivos de Piscicultura y 6 hectáreas de tierras para trabajar individualmente.

Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Narra la solicitante, que ella ha sido víctima de violaciones de los DD.HH, manifiesta que en una ocasión fue víctima de acceso carnal violento, pero en el 2012 fue víctima de hostigamiento y amenaza de muerte, un día del mes de agosto del mismo año, un señor llega a la casa de la señora, manifestándole que tiene que asistir a una reunión en Verdeyaco en horas de la mañana, haciéndole saber que las personas que querían hablar con usted sabían que la solicitante era una líder comunitaria, pero antes de llegar al lugar de la reunión la abordó un señor diciéndole para donde se dirigía, y al manifestarle el lugar donde iba, el señor le recomendó que no vaya por que la iban a matar, razón por la cual se regresó a la vereda Ticuanayoy, sintiendo mucho temor ya que en la zona se encontraban el grupo al margen de la ley las Farc, y habiendo vivido hostigamientos decidió salir inmediatamente con su hijo desplazada.

El 19 de octubre de 2015, presentó la solicitud ante la Unidad para efectos de lograr reivindicar su derecho.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera la señora LILIA STELLA MARTÍNEZ NARVÁEZ, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
3. Se solicita que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
4. Que se incluya las órdenes principalmente, la adjudicación del predio, la cancelación de todo antecedente registral, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones.
5. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georeferenciación, coordenadas etc.
6. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos

que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

7. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2016, mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2016¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 15 y 16 de febrero del año 2017² junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 30 de abril de 2017³.

Haciendo la revisión de proceso, nos encontramos que este es un predio de mayor extensión constante de 172 Has + 7831 Mts², el cual fue puesto a convocatoria por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), del cual existen muchos beneficiarios registrados al mismo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-32875, razón por la cual se decide vincular dentro del mismo auto admisorio a todos los beneficiarios, corrido el término del traslado, y al no existir notificación personal por ninguno de los vinculados en el proceso, se decide mediante auto Interlocutorio No. 00405 del 24 de agosto de 2017⁴ nombrar como Curador Ad Litem al abogado Gilberto Imbachi Benavides, enviando el oficio correspondiente para su notificación, mismo que no puedo ejercer dicha función por haber sufrido un accidente de tránsito, en su lugar el despacho decide asignar en el mismo cargo al abogado Byron Melo, quien de manera oportuna da contestación a la demanda, siendo calificada por el Juzgado, decidiendo que no se presenta oposición dentro del proceso de la referencia, pues no ataca las pretensiones de la demanda y mucho menos los presupuestos sustanciales.

El proceso se abre a pruebas el 30 de octubre de 2017⁵, siendo oficiadas las entidades correspondientes para el desarrollo y resolución del presente proceso.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁶ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Folios 173 a 175

² Folio 180

³ Folio 195

⁴ Folio 196

⁵ Folio 215 y 216

⁶ Folios 140 y 141

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Lilia Stella Martínez, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 01382 de fecha 12 de diciembre de 2015 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 88 del expediente a través de constancia SP 0486 del 04 de marzo de 2016.

5.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho la solicitante, señora Lilia Stella Martínez, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras del predio denominado Lote 11 Villa Palmeras Vereda TYCUANAYOY, Municipio de Mocoa, Putumayo, del cual es propietaria?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁷ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte

⁷ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁸, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el

⁸ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

Hechos de violencia

La Vereda Tycuanayoy, está ubicada en el municipio de Mocoa en el departamento del Putumayo, su capital Mocoa, cuenta con seis (6) Inspecciones de Policía y cincuenta y tres (53) veredas, y aunque la intensidad del conflicto armado es menor en la capital, se relaciona con zonas de historia de influencia guerrillera como el municipio de Puerto Guzmán (P), el río Caquetá, los municipios de Santa Rosa y Piamonte en el departamento del Cauca, donde las guerrillas como las FARC han hecho fuerte presencia desde la década de los sesenta⁹. Es decir, si bien Mocoa no se caracteriza por tener asentamientos fijos de grupos guerrilleros, por su ubicación geográfica se ha constituido en una zona de tránsito para estos grupos ilegales hacia el centro del país por la vía que comunica a Pitalito (H), pasando por las Veredas el Monclart, los Ceballos, La Toldas, Buenos Aires, Medio Afán, entre otras.

Respecto a la zona donde se encuentra ubicado el predio, reconocida por ser un corredor de movilidad para las guerrillas como las FARC, quienes al parecer han encontrado puntos de conexión a otros departamentos como Putumayo y Caquetá e inclusive al macizo colombiano¹⁰; en efecto, las acciones de las FARC en ese corredor afectaron a la población de ambos departamentos, entre ellos a los pobladores de las veredas ubicadas en la zona rural de Mocoa.

En esta región del país se han presentado abandonos forzados de predios enmarcados en el desarrollo del conflicto armado, que desde mediados de la década de los ochenta los pobladores del municipio de Mocoa han venido siendo testigos, inicialmente por la presencia de grupos al margen de la ley como las FARC y posteriormente los grupos paramilitares del Bloque Central Bolívar y el Bloque Sur a finales de los años noventa y desde el año 2000 a la fecha los grupos neoparamilitares o Bacrim, que ocasionaron múltiples victimizaciones en la zona rural y veredal de este municipio, entre dichos actos desplazamientos y vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado¹¹.

Condición de Víctima de la señora Lilia Stella Martínez

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹² Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹³, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁴ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o

⁹ Vereda abierta. Conflicto armado 1981-1989. Disponible en <http://www.veredaabierta.com/la-historia/244-la-historia/auc/77-conflicto-armado-1981-1989>.

¹⁰ Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas –SAT– (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

¹¹ Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas –SAT– (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹³ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁴ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, “sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado”. Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. (negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”. (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora Lilia Stella Martínez y su núcleo familiar, ostenta la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia,

vereda el Ticuanayoy del Municipio de Mocoa Putumayo; se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, pues se constata según la Red Nacional de Información VIVANTO¹⁵ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por tanto su calidad de víctima está comprobada, siendo beneficiaria de los derechos que esto atañe.

Identificación y determinación del predio objeto de solicitud

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, pues se trata del bien registrado con la matrícula inmobiliaria No. 440-32875 del cual es propietario la solicitante, tal como se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos, del mismo modo se logró evidenciar que según la Consulta de Información Catastral, bajo el número predial 86 001 00 01 0006-0098 009 aparece inscrito la señora Lilia Stella Martínez, como propietaria del predio.

Relación Jurídica con el predio

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de PROPIETARIA, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440 – 32875 visible a folio 75, luego de haber sido adjudicado por parte del hoy Liquidado Instituto Colombiana de Desarrollo Rural (INCODER) esto como lo confirma el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que en respuesta al oficio enviado por el despacho del 13 de diciembre de 2017, afirma que el predio con el folio de matrícula inmobiliaria en mención fue entregado a 61 personas en las cuales en la anotación No. 43 el INCODER le adjudica a 1/61 partes del respectivo predio a la solicitante¹⁶.

Además el solicitante hizo ejercicio de sus derechos como propietario, viviendo en el predio hasta antes del desplazamiento, todo esto según las declaraciones de la misma las cuales se rigen bajo los postulados de buena fe, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda, concluyendo que no existen dichas restricciones.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

5.5. Caso Concreto:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que la señora Lilia Stella Martínez Narváez es víctima del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido desde la década de los 80 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante, abandono de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de las necesidades básicas.

¹⁵ Folio 51

¹⁶ Folio 244

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria no. 440-32875 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), tenemos que se encuentra ubicado en la zona rural de la Vereda el Ticuanayoy, Municipio Mocoa Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápites anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que el solicitante en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 01382 de 12 de septiembre de 2015, ello según constancia hecha mediante oficio No. SP 486 DE 4 de marzo de 2016 del 12 de diciembre de 2016¹⁷ y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante ostenta, efectivamente la calidad de Propietario del mismo y que tiene todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso **no está** contenido en dichas zonas de afectación.

Finalmente, teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución colinda con la vía pública, esta Judicatura considera oportuno exhortar a la solicitante que al momento de hacer ejercicio de su derecho al goce, disfrute y/o explotación del mismo, y a la Alcaldía Municipal de San Miguel (P) como autoridad territorial que debe verificar y hacer cumplir la ley, se tenga presente las franjas mínimas de retiro obligatorio para la carretera o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008 al materializarse las órdenes impartidas en esta sentencia.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, esta judicatura procederá a acceder a las pretensiones impetradas.

Lo anteriormente impetrado con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”¹⁸.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar “**todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación**”¹⁹. (Negrillas del Despacho)*

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la

¹⁷ Folio 91

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5°). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación²⁰. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

Cabe resaltar en este que el núcleo familiar al momento de los hechos estaba compuesto por su compañero y sus hijos pero en la actualidad se encuentra compuesto por:

Nombre Completo	Identificación	Parentesco	Edad
Miguel Eduardo Martínez	1.117.963.150	Hijo	23
Juan Daniel Landazuri Martínez	1.006.946.779	Hijo	16

Por tanto se deberá extender los efectos y términos del presente fallo en aplicación de las normas e instrumentos vigentes de protección²¹, hacia los miembros del núcleo familiar actual, pues los mismos son víctimas indirectas del conflicto armado pues su núcleo familiar sufrió las consecuencias derivadas de este hecho.

Por otra parte encontramos que el predio a restituir se encuentra en uno de mayor extensión, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **440-32875**, constante de ciento setenta y dos hectáreas (172 Has) y siete mil ochocientos treinta y uno metros cuadrados (7831 m²), pero la cabida superficial del predio solicitado es de cuatro coma cinco mil setecientos veintisiete (4,5727 Has) y ocho mil doscientos cuarenta y un metros cuadrados (8241 Mtr²) equivalente a 1/61 parte del predio de mayor extensión adjudicado por el INCODER como se hizo mención en párrafos anteriores y por tanto se debe crear para éste predio un nuevo Folio de Matrícula a efecto de generarle independencia al título, los cuales deberán tener en cuenta los linderos y coordenadas que se determinan en el numeral segundo de esta providencia.

Respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre de la solicitante y su cónyuge que en el momento de los hechos se encontraba con él, esto por haber sido desplazado y víctima del conflicto armado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 la Ley 1448 de 2011.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

VI. DECISION

²⁰ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

²¹ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia”²¹. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “la restitución, indemnización y rehabilitación” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, a los señora LILIA STELLA MARTÍNEZ NARVÁEZ, quien se identifican con C.C. No. 30.744.379 expedida en Pasto (N) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora LILIA STELLA MARTÍNEZ NARVÁEZ, quien se identifican con C.C. No. 30.744.379 expedida en Pasto (N), y CARLOS ALFREDO NASPIRAN ROSERO 12.954.837 expedida en Pasto (N), es propietario del predio rural denominado Lote 11 Villa Palmeras Vereda TYCUANAYOY, Municipio de Mocoa, Putumayo., y que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
440-32875	86 001 00 01 0006 0098 009	4,5727 Has	4,5727 Has	
COORDENADAS LOTE UNO				
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37106	1° 15'29,281" N	76° 36' 6.526" W	631020,9681	718971,5005
1000	1° 15'29,617" N	76° 36' 5.938" W	631031,2840	718989,7117
1001	1° 15'27,123" N	76° 36' 5.362" W	630954,5713	719007,4595
1002	1° 15'27,425" N	76° 36' 4.837" W	630963,8488	719023,7187
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 37106, en dirección oriente, en una distancia de 20.03 Mts hasta llegar al punto 1000 con vía publica			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1000, en dirección sur, en una distancia de 75.52 Mts hasta llegar al punto 1002 con predios de la señora Marta Ortiz Leiva			
SUR	Partiendo desde el punto 1002, en dirección occidente, en una distancia de 18.72 Mts hasta llegar al punto 1001 con predios del señor Gabriel Iles			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1001, en dirección norte, en una distancia de 75.51 Mts y cerrando con el punto 37106 con predios del señor Flavio Cordoba			
COORDENADAS LOTE DOS				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1020	1° 15'25,647" N	76° 36' 2.488" W	630909,1330	719096,3625
1021	1° 15'24,418" N	76° 36' 1.784" W	630871,3136	719118,1057
1022	1° 15'26,326" N	76° 36' 0.780" W	630929,9506	719149,2146
1023	1° 15'25,819" N	76° 36' 0.119" W	630914,3225	719169,6759
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 1020, en dirección oriente, en una distancia de 56.8 Mts hasta llegar al punto 1022 con VÍA PUBLICA			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1022, en dirección sur, en una distancia de 25.75 Mts hasta llegar al punto 1023 con LA QUEBRADA SECA.			
SUR	Partiendo desde el punto 1023, en dirección occidente, en una distancia de 67.15 Mts hasta llegar al punto 1021 con AREA COMUNITARIA.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1021, en dirección norte, en una distancia de 43.623 mts y cerrando con el punto 1020 con predios del señor HUMBERTO QUINTANA.			
COORDENADAS LOTE TRES				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37107	1° 15'26,769" N	76° 35' 39,674" W	630942,9344	719802,3707
1010	1° 15'27,630" N	76° 35' 38,091" W	630969,3490	719851,3705
1011	1° 15'28,291" N	76° 35' 31,216" W	630989,4865	720064,1297
1012	1° 15'23,430" N	76° 35' 30,291" W	630840,0072	720092,6192
1013	1° 15'25,718" N	76° 35' 40,510" W	630910,6301	719776,4537
1014	1° 15'22,188" N	76° 35' 37,328" W	630802,0266	719877,6074
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
	Partiendo desde el punto 1010, en dirección oriente, en una distancia de 213.71			

NORTE	Mts hasta llegar al punto 1011 con JULIO CERRATO CERON.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1011, en dirección sur, en una distancia de 152.17 Mts hasta llegar al punto 1012 con predios de la señora ELVIA CHULA.
SUR	Partiendo desde el punto 1012, en dirección occidente, en una distancia de 218.34 Mts hasta llegar al punto 1014 con predios de la ASOCIACION VILLA PALMERAS.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1014, en dirección norte, en una distancia de 148.41 mts, pasando por el punto 1013, con predios de la señora MONICA SUESCUE, y continuando desde el punto 1013, en una distancia de 97.09 mts, y cerrando con el punto 1010, con predios de la señora RUPERTINA PAY.

TERCERO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **440-32875**.
- Segregar de los predios de mayor extensión, por una parte del terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **440-32875**, constante de ciento setenta y dos hectáreas (172 Has) y siete mil ochocientos treinta y uno metros cuadrados (7831 m²), que le han sido reconocido mediante pertenencia a la solicitante, y por tanto crear para éste predio un nuevo Folio de Matrícula a efecto de generarle independencia al título, los cuales deberán tener en cuenta los linderos y coordenadas que se determinan en el numeral segundo de esta providencia.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **440-32875**, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **440-32875**, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en los respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo DESENGLOBAR del predio de Cédula Catastral No. 86-001-00-01-0006-0098-009, el bien que le ha sido reconocido al reclamante y del cual se ordena restituir a su favor, por una parte del terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **440-32875**, constante de ciento setenta y dos hectáreas y siete mil ochocientos treinta y uno metros cuadrados (172 Has+7831 m²), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

QUINTO: COMISIONAR al Juez Civil Municipal de Mocoa Putumayo (reparto), para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí solicitantes. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.



SEXTO: REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad dentro del expediente 2013-00070-00, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 14 de diciembre del 2015, para las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez (P), la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir, toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio del Valle del Guamuez, se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque transformador:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Mocoa (P), junto con la EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante, y su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia



médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El municipio de Mocoa (P), representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de Lilia Stella Martínez Narvaez, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

Las órdenes anteriormente dadas se darán en su estricto cumplimiento y respetando los parámetros dados por la Constitución y la ley más los beneficios que susciten también se extenderán al núcleo familiar de la señora Lilia Stella Martínez Narváz **si a ello hubiera lugar.**

NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION
	Miguel Eduardo Martínez	1.117.963.150	HIJO	NO
	Juan Daniel Landazuri Martinez	1.006.946.775	HIJO	SI
	Carlos Alfredo Naspiran Rosero	12954837	COMPAÑERO	SI

SEPTIMO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

OCTAVO: NEGAR las pretensiones que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso no se concederán, como quiera que prosperara la solicitud principal como fue la restitución del bien inmueble reclamado.

NOVENO: EXHORTAR a la señora Lilia Stella Martínez Narváez, a acatar y dar cumplimiento, en caso de que exista o en su defecto en el momento que se efectúe, por parte del Ministerio de Transporte la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

DECIMO: ORDENAR al Municipio de Mocoa (P), para que en caso que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelantando las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR este fallo al Representante legal de Mocoa , Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

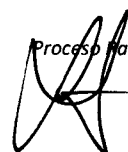
Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ
Jueza



CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECISEIS (16) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 036 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 29 DE JUNIO DE 2018**, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2016-00279-00, SIENDO SOLICITANTE LA SEÑORA LILIA STELLA MARTINEZ NARVAEZ, IDENTIFICADA CON C.C 30.744.379 EXPEDIDA EN PASTO (N), DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y /O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO**.

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1, Y AL ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).


NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA
Secretaria

